

ARTÍCULO IV

La Secretaría de Estado de Salud Pública de la República Argentina y el Ministerio de Trabajo de España podrán organizar anualmente la visita programada de hasta cinco calificados funcionarios de cada país para intercambiar conocimientos sobre la planificación y desarrollo de las realizaciones y experiencias prácticas respectivas, en relación con los temas programados. La duración de tales visitas no será menor de un mes ni mayor de cuatro.

ARTÍCULO V

La asistencia técnica se efectuará a solicitud de alguno de ambos países, dentro de los términos y condiciones que para cada caso se acuerde, y tendrá por objeto la colaboración en aspectos concretos sobre los cuales la experiencia desarrollada en un país pueda considerarse de utilidad para el otro. Los técnicos que a tal efecto se designen gozarán, en el país en que actúen, de los beneficios y facilidades que se acuerden entre ambos países.

ARTÍCULO VI

La Secretaría de Estado de Salud Pública de la República Argentina y el Ministerio de Trabajo de España acuerdan prioridad para el presente año, y a los efectos de este acuerdo, a los siguientes temas:

- a) Organización jurídico-administrativa.
- b) Organización y financiamiento de las prestaciones.
- c) Planeamiento y arquitectura hospitalarias.
- d) Organización y administración hospitalarias.
- e) Mecanización y sistematización de datos aplicados.

ARTÍCULO VII

El presente Acuerdo será tramitado y formalizado por el sistema de canje de notas entre los Gobiernos de la Argentina y de España.

En fe de lo cual, el señor Secretario de Estado de Salud Pública de Argentina y el señor Ministro de Trabajo de España firman el presente Acuerdo Complementario en dos ejemplares de un mismo tenor e igualmente auténticos en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve.

Por el Gobierno de la República Argentina,
Dr. Ezequiel A. D. Holmberg,
Secretario de Estado de Salud Pública

Por el Gobierno de España,
Jesús Romeo Gorria,
Ministro de Trabajo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del presente Acuerdo, el canje de notas entre la República Argentina y España, por el que se establece su vigencia, se verificó en Madrid el día 23 de febrero de 1970, habiendo, por consiguiente, entrado en vigor en dicha fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de marzo de 1970.—El Secretario general técnico,
Gabriel Fernández de Valderrama.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 638/1970, de 5 de marzo, por el que se incorpora a los textos refundidos de las Leyes de diversos impuestos el régimen de autoliquidación.

El artículo segundo, uno, del Decreto-ley dos mil novecientos setenta, de cinco de febrero, dispone que «el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá extender el régimen obligatorio de liquidación tributaria a cargo de los sujetos pasivos a los impuestos en los que, no estando todavía establecido, sea conforme a la naturaleza del hecho imponible, con efecto para las declaraciones que hubieren de presentarse desde el día primero de febrero de mil novecientos setenta». Al propio tiempo establece el apartado dos de dicho artículo que los Decretos que se dicten en su cumplimiento habrán de contener la redacción completa de los preceptos de los distintos textos re-

fundidos de las Leyes que resulten afectadas por la aplicación del citado régimen de autoliquidación.

El presente Decreto sigue la línea de disposiciones tendentes a lograr la deseada simplificación de la relación jurisdictontributaria ya consagrada en la Ley general, en méritos de lo cual podrá obtenerse una notable agilización de las normas de procedimiento, tanto para la Administración como para el contribuyente, especialmente por la celeridad y eficacia que habrá de conseguirse en el régimen aplicable a las exclusiones del régimen de estimación objetiva de bases.

De acuerdo con tales principios se estima conveniente extender la referida obligación a determinados sujetos pasivos de los siguientes tributos: Contribución Territorial Rústica e Impuestos sobre los rendimientos del trabajo personal, sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, general sobre la renta de las personas físicas y sobre el lujo.

La modificación del precepto relativo a los artistas no opera ningún cambio en su forma de tributación presente, pero la alteración del texto viene obligada para conseguir la debida armonía del articulado y con el fin de evitar inútiles reiteraciones. En el impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, el procedimiento de autoliquidación puede considerarse como norma general, por lo que su extensión a todos los sujetos, incluso los derivados del régimen de estimación directa, responde al principio de uniformidad del sistema de exacción.

También en el impuesto sobre el lujo, con idénticas finalidades de las señaladas anteriormente, se introduce el principio de autoliquidación del tributo con carácter general en los casos de pago por el sustituto del contribuyente, y con carácter especial en las adquisiciones de vehículos y tenencia y disfrute de los mismos, siguiendo así la tendencia ya establecida para la imposición indirecta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Contribución Territorial Rústica.

En el texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, aprobado por Decreto dos mil doscientos treinta y mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de julio, se crea el artículo treinta y ocho bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 38 bis.—Los sujetos pasivos cuyas bases imponibles hayan de ser determinadas en régimen de estimación directa vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda e ingresará su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.»

Artículo segundo.—Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

En el texto refundido de la Ley del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, aprobado por decreto quinientos doce mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—Se crea el artículo catorce bis con la siguiente redacción:

«Artículo 14 bis.—Los sujetos pasivos que estén obligados a formular declaración de los rendimientos obtenidos directamente o de los satisfechos a terceras personas, practicarán una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda e ingresarán su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.»

Segunda.—El artículo cincuenta y siete queda redactado como sigue:

«Artículo 57.—Las personas o entidades que satisfagan retribuciones a los artistas por actuaciones consideradas como dependientes, vendrán obligadas a calcular y retener la deuda tributaria así como al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 bis.»

Artículo tercero.—Impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales e industriales.

En el título II del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales aprobado por Decreto tres mil trescientos trece mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, se crea el capítulo XI, con la siguiente redacción:

«Capítulo XI.—La gestión del Impuesto.

Artículo 69.—Los sujetos pasivos cuyas bases imponibles hayan de ser determinadas en régimen de estimación directa vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda e ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.»

Artículo cuarenta.—Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas

En el texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—El artículo cuarenta y tres queda redactado como sigue:

«Artículo 43. Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas que dicte el Ministerio de Hacienda, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.»

Segunda.—Queda derogada su disposición transitoria.

Artículo quinto.—Impuesto sobre el lujo

En el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis de veintidós de diciembre, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—Se añade un segundo párrafo al número uno del artículo siete, con la siguiente redacción:

«El Impuesto deberá ser autoliquidado por el sustituto al realizar cada operación sujeta al mismo, e ingresado en el Tesoro en la forma reglamentariamente determinada.»

Segunda.—Se introduce un nuevo apartado E) en el artículo diecisiete, con la siguiente redacción:

«E) Autoliquidación.—En las adquisiciones de vehículos nuevos, el adquirente autoliquidará el impuesto con base en las valoraciones realizadas por la Administración, y lo ingresará en la forma que reglamentariamente se determine.»

Tercera.—Se introduce un nuevo apartado c) en el artículo diecinueve, con la siguiente redacción:

«C) Autoliquidación.—El Impuesto será autoliquidado por el sujeto pasivo, en la forma dispuesta en el apartado e) del artículo 17.»

Cuarta.—Se introduce un nuevo apartado f) en el artículo treinta y cinco, con la siguiente redacción:

«f) Este gravamen será autoliquidado por el sujeto pasivo, y el importe de la cuota se ingresará anualmente mediante declaración liquidación ajustada a las disposiciones que reglamentariamente se promulguen.»

Disposición final.—La obligación de practicar operaciones de liquidación tributaria a que se refieren los artículos anteriores se exigirá a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

CORRECCION de erratas del Decreto 3427, 1969, de 19 de diciembre, por el que se aprueba la redacción completa de los preceptos de los textos refundidos de las Leyes de los Impuestos Directos sobre la Renta, modificados por la Ley 60/1969, de 30 de junio.

Padecidos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 19 de enero de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 920, columna primera, líneas 34 y 35, donde dice: «...a actuaciones consideradas como independientes serán de aplicación...», debe decir: «...a actuaciones consideradas como independientes, serán de aplicación...».

En la misma página, columna segunda, líneas 11 y 12, donde dice: «...cuando el beneficiario sea el propio contribuyente su cónyuge, hijos o descendientes...», debe decir: «...cuando el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge, hijos o descendientes...».

ANEXOS a la Orden de 23 de febrero de 1970 por la que se crea en el Consorcio de Compensación de Seguros la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación y se aprueban determinados modelos de pólizas para el Seguro de Crédito a la Exportación (Continúa)

POLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL PARA EXPORTACION, RIESGOS COMERCIALES

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar.—Bajo la denominación de «Consorcio» se entenderá designado en lo sucesivo el «Consorcio de Compensación de Seguros». Bajo la denominación de «Asegurado» se entenderá designada a la Empresa exportadora o Entidad de crédito que contrata con el Consorcio el presente Seguro. «Beneficiario» es la persona o Entidad que el Asegurado puede designar para el percibo de las indemnizaciones derivadas de este contrato.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º *Cobertura por falta de pago.*—Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el Consorcio garantiza al Asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar como consecuencia de la falta de pago total o parcial del comprador contratante de la operación de exportación especificada en la portada de la presente póliza.

Art. 2.º *Alcance.*—El límite de la cobertura otorgada por el Consorcio será la cantidad que resulte de aplicar al precio apiszado de la operación de exportación y, en su caso, a los intereses contractualmente pactados el porcentaje que se expresa en la portada de la presente póliza. Dicho límite constituye el capital asegurado, que se entenderá fraccionado según los vencimientos del crédito.

En las mismas condiciones, a solicitud del exportador, podrán incorporarse al capital asegurado los gastos de transporte y seguro de las mercancías, derechos de Aduana y otros accesorios.

Art. 3.º *Requisitos.*—Para que tenga efectividad la cobertura a que se refiere el artículo precedente, deberán concurrir todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que la mercancía o servicio objeto de la operación de exportación sea nacional, salvo autorización expresa de incorporación de bienes de origen extranjero, consignada en las condiciones particulares de la presente póliza.

b) Que la fecha de expedición de la mercancía esté dentro del plazo previsto a tal efecto para la operación y que con anterioridad no se haya producido insolvencia o falta de pago del comprador.

c) Que tanto el Asegurado como el comprador hayan cumplido, con relación a la operación asegurada, las disposiciones oficiales en vigor en sus respectivos países sobre cambio de moneda o de cualquier otra índole, referentes al comercio exterior.

d) Que la mercancía haya sido aceptada por el comprador, en el caso de que no se hubiera producido alguno de los supuestos previstos en el apartado b) del artículo cuarto y en los apartados a) y b) del artículo 11 de las presentes condiciones generales.

Art. 4.º *Mercancía no entregada.*—El Seguro cubre asimismo las pérdidas netas definitivas resultantes de la no entrega al comprador de la mercancía (o sus documentos representativos) y los gastos de reimportación a España o los de reexportación de la misma desde el primer país de destino, cuando ello obedezca a que después de expedida se produzca alguno de los hechos siguientes:

a) Que haya tenido lugar la falta de pago del comprador.

b) Que el Consorcio acceda, por iniciativa propia o a propuesta del Asegurado, que no se entregue la mercancía o que sean de aplicación los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo 11 de las presentes condiciones generales.